Organización de los trabajos del período de sesiones *(continuación*)*

[Tema 2 del programa]

17. El PRESIDENTE propone que se levante la sesión para hacer posible la celebración de consultas no oficiales.

18. El Sr. ARANGIO-RUIZ pregunta cuáles son el tema, la naturaleza y el objeto de dichas consultas.

19. El PRESIDENTE dice que las consultas propuestas tienen esencialmente por finalidad permitir un intercambio de opiniones sobre la manera de proceder en el examen del tema de la responsabilidad de los Estados. ¿Hay que remitir los proyectos de artículos al Comité de Redacción o hay que abstenerse de ello si el Relator Especial y otros miembros juzgan preferible esta segunda solución? Son muchos los miembros de la Comisión que estiman que normalmente las propuestas sólo deben ser remitidas al Comité de Redacción si van acompañadas de directrices suficientemente claras y que el Comité no puede ocuparse como es debido de proyectos sobre los cuales la Comisión sigue dividida en sesión plenaria. Se trata pues de concretar la situación a fin de ayudar al Comité de Redacción en su tarea si se toma la decisión de remitirle los proyectos de artículos.

20. El Sr. ARANGIO-RUIZ, tomando la palabra en su calidad de Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad de los Estados, hace notar que la Comisión siempre ha seguido la práctica de no decidir sobre la remisión al Comité de Redacción hasta después del resumen final del Relator Especial sobre el tema considerado. Se trata pues claramente de un procedimiento extraordinario. El Relator Especial no sabe quién ha tomado esa iniciativa, de la cual no ha tenido conocimiento. Estaba incluso ausente de Ginebra cuando se tomó la decisión. El Relator Especial ha visto que se ha distribuido una lista de miembros aparentemente interesados, y en la reunión inicial han participado un cierto número de personas de las cuales algunas no sabían ni siquiera que la reunión se celebraría. En el documento que tiene en su poder se habla de «consultas oficiosas sobre la responsabilidad de los Estados». Desea subrayar de nuevo que se trata de un procedimiento extraordinario y por lo tanto no puede hacer otra cosa que esperar para conocer sus resultados. Teniendo en cuenta la notoria brevedad de su ausencia, el Relator Especial se pregunta cómo es posible que se haya propuesto una reunión antes de su regreso, a menos que se trate de una tentativa de retirar prematuramente el artículo 19 de la primera parte.

21. El PRESIDENTE señala que huelga decir que las consultas oficiosas de la Comisión están abiertas a todos sus miembros. Si han circulado nombres era con la única finalidad de asegurarse de que por lo menos algunos miembros estarían disponibles en ese día. La cuestión que se ha de resolver es capital, de ahí la importancia de una toma de posición que propicie la unanimidad en todos los aspectos. No se trata en modo alguno de un procedimiento extraordinario, la idea es simplemente hacer balance y decidir en común lo que se ha de hacer.

Se levanta la sesión a las 10.55 horas.

* Reanudación de los trabajos de la 2401.ª sesión.

2404.ª SESIÓN

Jueves 22 de junio de 1995, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Villagrán Kramer.

La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados *(continuación)* (A/CN.4/464/Add.2, secc. F, A/CN.4/470[1], A/CN.4/L.516)

[Tema 6 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. de SARAM da las gracias al Relator Especial por su excelente introducción a un campo muy especializado y por exponer en su informe (A/CN.4/470) la moderna y complicada historia de las reservas.

2. En cuanto a la cuestión de la orientación general a dar al estudio, en opinión del orador sería una tarea muy ardua la preparación de un proyecto de convención consolidado sobre las reservas, que sustituyera las disposiciones sobre reservas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante «Convención de Viena de 1969»), de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (en adelante «Convención de Viena de 1978») y de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante «Convención de Viena de 1986») y tratara también otras cuestiones consideradas pertinentes. Además, en el mundo real de las negociaciones interestatales en materia de tratados, es improbable que una convención consolidada se juzgara útil y tal instrumento podría muy bien hacer las cosas más confusas de lo que ya están. Tampoco parece justificable, por parecidas razones, la preparación de proyectos de protocolo a las mencionadas Convenciones de Viena. Además, como ha señalado el Relator Especial, las partes en un tratado y las partes en un protocolo adicional podrían no ser las mismas y muchos Estados se hallarían así en una situación incoherente, con lo cual se crearía más confusión aún.

[1] Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

3. Como los miembros de la Comisión saben, el tema de las reservas a los tratados se sitúa en una zona gris entre, por una parte, el deseo de establecer una total coherencia (la expresión más simple ha sido la norma original de la unanimidad, que prescribe que una reserva propuesta a una convención multilateral requiere el consentimiento de todos los Estados partes) y, por otra, la idea de que todo Estado, como entidad soberana, tiene derecho a hacer las reservas que desee y a pasar a ser parte en una convención con sujeción a esas reservas, independientemente de cualesquiera objeciones que se puedan hacer. Las incertidumbres de las disposiciones sobre reservas de la Convención de Viena de 1969 y las numerosas dificultades técnicas experimentadas en su aplicación dan una idea de los problemas a que se hace frente en las negociaciones previas a la celebración de un tratado, cuando a la necesidad imperiosa de simetría se opone la preocupación por no chocar con el poder discrecionario soberano del Estado de determinar el alcance de sus obligaciones. Conciliar estos dos factores opuestos en el interés superior de la «cooperación internacional» no es nada fácil, como lo demuestran las disposiciones de la Convención de Viena de 1969.

4. En consecuencia, el Sr. de Saram considera razonable que la Comisión se fije por objetivo la redacción de directrices y cláusulas tipo, lo que le permitiría examinar y apreciar plenamente los problemas técnicos en juego y ampliar el campo de investigación para incluir no sólo lo que puede revelarse después sino también antes de la aprobación de un tratado.

5. Antes de que la Comisión comience a redactar directrices y cláusulas tipo debe tener una idea clara de todas las incoherencias e incertidumbres de los artículos de la Convención de Viena de 1969, como lo ha hecho el Relator Especial en la lista incluida en su informe. El Sr. de Saram expresa sus dudas acerca de que la Comisión deba sumergirse en la «doctrina» o en documentos «doctrinarios», excepción hecha del innovador artículo del Sr. Bowett[2].

6. Le parece al Sr. de Saram que una vez que la Comisión tenga una lista de las incoherencias e incertidumbres de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969, deberá examinar detenidamente cada punto y considerar cómo se articulan entre sí. Para ello sería útil disponer, respecto de cada uno de esos puntos, del capítulo pertinente, los artículos y comentarios de la Comisión presentados a la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados[3], así como de todas las enmiendas propuestas en la Conferencia al proyecto de artículos de la Comisión, hayan sido o no aprobadas. La aprobación o no aprobación en la Conferencia de Viena de algunas de las enmiendas propuestas probablemente ha sido la causa de muchas de las incoherencias o incertidumbres de los artículos de la Convención de Viena de 1969. El señor de Saram cita a título de ejemplo la no aprobación de una enmienda propuesta a la definición de reserva —en la disposición que pasó a ser el apartado *d* del artículo 2 de la Convención y que, de haberse adoptado, habría disipado la incertidumbre resultante en cuanto a lo que es y no es una «verdadera» reserva— y la enmienda aprobada a última hora al texto que pasó a ser el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20, que era incompatible con el equilibrio general que la Comisión había tratado de establecer en los artículos sobre reservas presentados a la Conferencia.

7. El Sr. de Saram está de acuerdo con quienes creen que no sería muy útil de momento iniciar un estudio de la práctica de los Estados. Sin embargo, en una etapa temprana de los trabajos debería pedirse a los principales depositarios de tratados dentro y fuera del sistema de Naciones Unidas información sobre su experiencia, en particular cómo resuelven en la práctica algunas de las incertidumbres e inconsecuencias que la Comisión habrá de examinar y cuáles son los principales temas sobre los que los Estados comúnmente depositan declaraciones unilaterales en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

8. En el informe, el Relator Especial, al examinar los efectos de las reservas sobre la entrada en vigor de un tratado, hace referencia a la «crítica doctrinal» de la práctica seguida por el Secretario General en su calidad de depositario. Ciertamente la práctica del Secretario General como depositario se ajusta escrupulosamente a los requisitos de las resoluciones de la Asamblea General. También en este caso la Comisión deberá saber cuáles son esos requisitos y qué consecuencias pueden tener con respecto al establecimiento de relaciones convencionales entre las partes y con respecto a la fecha de entrada en vigor de un tratado.

9. El orador comprende que el Relator Especial quiera reemplazar el título del tema por el de «Reservas a los tratados», pero el título ha sido establecido por la Asamblea General y se inclina a creer que debe mantenerse a menos que el cambio sea indispensable. Modificar el título ahora conduciría casi con toda seguridad a un debate imprevisible en la Sexta Comisión, en la que se podría tener la impresión inexacta de que el cambio propuesto refleja un cambio en el enfoque sustantivo del tema por parte de la Comisión. Ello podría distraer a la Sexta Comisión de cuestiones más importantes.

10. Al igual que el Sr. Tomuschat, prefiere excluir de la labor de la Comisión las «reservas» a los tratados bilaterales o al menos limitarla a las reservas a los tratados multilaterales en una primera etapa, abordando más adelante las reservas a los tratados bilaterales si se juzga necesario. El contexto en que se negocian y conciertan los tratados bilaterales y los multilaterales es totalmente distinto y si la Comisión va a trabajar sobre unas directrices y cláusulas modelo no habrá necesidad práctica de abarcar los tratados bilaterales ni los tratados por los que se establecen organizaciones internacionales, que son de carácter muy especializado.

11. La Comisión quizá tenga que dejar a un lado las disposiciones del párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 por referirse a tratados cuyas reservas requieren el consentimiento de todos los Estados partes, porque el número de éstos es limitado y porque la naturaleza del objeto y el fin del tratado hacen indispensable que todas las partes consientan. Los comentarios

[2] Véase 2400.ª sesión, nota 2.

[3] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo-24 de mayo de 1968* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.68.V.7).

hechos por la Comisión en 1966 hacen ver que la cuestión de cómo determinar qué es un pequeño grupo de Estados se examinó a la luz de las observaciones de los gobiernos y el texto del párrafo 2 del artículo 20 se consideró una solución apropiada en aquella época[4].

12. En cuanto a la categorización de las reservas con arreglo a los problemas relacionados con el objeto específico de ciertos tratados o de ciertas disposiciones, se han de considerar cuidadosamente un aspecto jurídico general en relación con el proyecto de artículos y los comentarios de 1966 de la Comisión, que sirvieron de base para la labor de la Conferencia de Viena. Los comentarios parecen mostrar que en el decenio de 1960 la Comisión examinó si debían preverse diferentes procedimientos para determinar la «permisibilidad» de una reserva para diferentes tipos de tratados multilaterales. Según el párrafo 14 de los comentarios a los proyectos de artículos 16 y 17[5], correspondientes a los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena de 1969:

> La Comisión llegó en 1962 a la conclusión de que, en el caso de los tratados multilaterales generales, los argumentos en favor de un procedimiento flexible, que deje al arbitrio de cada Estado el decidir sobre la aceptación y la reserva y el considerar al Estado que la formula como parte en el tratado en cuanto a las relaciones entre los dos Estados, son de más peso que los aducidos en favor de un sistema «colegiado», según el cual el Estado que formula la reserva sólo puede ser parte en el tratado si la reserva es aceptada por una determinada proporción de los demás Estados.

Después sigue una frase desconcertante que la Comisión deberá estudiar mucho más a fondo de lo que es posible en el presente período de sesiones:

> Una vez adoptada esa decisión, la Comisión decidió asimismo que no había fundamento que justificara suficientemente la distinción entre diversas clases de tratados multilaterales, como no fuera para exceptuar de la regla general a los celebrados entre unos pocos Estados para los cuales se conserva la norma de la unanimidad.

13. La cuestión que suscita ese comentario es que, si la Comisión está de acuerdo en preservar el régimen general de reservas establecido en 1969 como régimen internacional general sobre las reservas, se situaría plenamente en la esfera del desarrollo progresivo. Si procediera también a establecer diferentes sistemas de reservas según diferentes clases de tratados multilaterales generales, esos sistemas en sus fundamentos diferirían del régimen internacional general establecido en virtud de la Convención de Viena de 1969. Es una cuestión que deberá ser estudiada detenidamente en una fase ulterior.

14. El Sr. de Saram llama la atención acerca de la importancia que la Comisión debe atribuir a la necesidad de contemplar no sólo cómo se formulan las reservas en virtud de los artículos de la Convención de Viena de 1969 y se aplican después de la aprobación de un tratado, sino también cómo, antes de la aprobación, puede reducirse o eliminarse en la medida de lo posible la necesidad de hacer reservas. El orador tiene presente no sólo el procedimiento para declarar que no va a haber reservas a un tratado o a determinados artículos, sino también la consideración más general de que todos los participantes en las negociaciones del tratado y las autoridades encargadas de adoptar las decisiones en las capitales de sus países a menudo trabajan con una infraestructura administrativa limitada y están sometidos a presiones internas. Debe mantenérseles informados tan pronto y tan plenamente como sea posible de las cuestiones centrales sobre las que es probable llegar a un acuerdo y de aquellas sobre las cuales es improbable un acuerdo. Además, la Comisión debe dedicar alguna reflexión a la forma en que se puede aconsejar a esas autoridades acerca de disposiciones formuladas intencionalmente con ambigüedad porque se estima más importante lograr algún acuerdo sobre algunas cuestiones y no sobre todas. Si ello puede hacerse, la definición o redefinición necesaria de las cuestiones centrales puede efectuarse mientras se está negociando todavía un tratado y puede expresarse en una decisión del Estado de llegar o no llegar a ser parte en ese tratado, en lugar de expresarse después de la aprobación del tratado y en la confusión de las declaraciones unilaterales que acompañan a la firma, la ratificación o la adhesión, cuando no hay ningún medio fácil de determinar objetivamente el significado que se les pretende dar.

15. No sería realista esperar que los gobiernos no insistan en proteger sus intereses nacionales incluso después de la aprobación de un tratado, en forma de reservas, como a menudo hacen en las últimas etapas antes de la aprobación de un tratado en declaraciones para su inclusión en los trabajos preparatorios. Sin embargo, también parece razonable suponer que los gobiernos, siendo plenamente conscientes de las cuestiones centrales o de los acuerdos y desacuerdos y habiendo decidido ser partes en un tratado, no desearán desvincularse del núcleo central de obligaciones dentro de un tratado: lo que la Corte Internacional de Justicia en una opinión consultiva ha denominado objeto y fin de un tratado[6]. Además, no hay ninguna base estadística o de otra índole para suponer que los Estados que formulan reservas actúan de mala fe. En realidad, en la práctica los Estados que hacen reservas no permisibles podrían muy bien creer erróneamente que las reservas son de hecho permisibles, o no haber estudiado cuáles son las reservas permisibles o no permisibles en virtud del tratado. Si esos supuestos son correctos, la labor futura de la Comisión debe centrarse en dos esferas: cómo pueden hacerse más precisos en la práctica los propósitos y efectos de las reservas y cómo en el curso de la negociación de un tratado se puede lograr que las autoridades encargadas de la adopción de decisiones sean más plenamente conscientes de las cuestiones centrales que implica el tratado.

16. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que ya ha tenido ocasión de felicitar al Relator Especial por la calidad de su primer informe y su presentación, que ha logrado conducir a la Comisión a través de la jungla de las reservas a los tratados. Es un examen del derecho y de la doctrina más bien que del derecho y la práctica de las reservas a los tratados. Por una parte, el informe es impresionante en su arquitectura casi perfecta, que incluye un panorama de los tratados pertinentes y el contexto en que se elaboraron. Por otra parte, es un tanto desconcertante en cuanto que muestra que el sistema desarrollado por la Comisión, con su expresión fundamental en las Conven-

[4] *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 191, doc. A/6309/Rev.1, en particular págs. 227 y 228, comentario del artículo17.

[5] Ibíd., págs. 226 y 227.

[6] Véase 2400.ª sesión, nota 5.

ciones de Viena de 1969 y 1986, ha revelado muy pronto sus propias limitaciones. Ha quedado claro que la codificación del derecho de los tratados dista de ser completa en muchos aspectos, como el de las reservas a los tratados y la interpretación de los mismos. Ciertamente los edificios del régimen de 1969 y 1986 están estropeados con grietas y fisuras, con lagunas y ambigüedades que es tarea de la Comisión remediar. Toda estructura jurídica, aun la más elaborada, tiene limitaciones y siempre puede ser enriquecida en su confrontación con la práctica. Toda estructura jurídica es el resultado de «sabias ambigüedades», como ha dicho el Relator Especial en el informe, ambigüedades que traicionan los motivos ocultos que son parte de todo tratado internacional. La Comisión debe agradecer al Relator Especial su orientación al ayudarle a descubrir esos defectos.

17. Por lo que respecta a la concepción general del derecho de los tratados, que se expone detalladamente en el capítulo I del informe, el Sr. Pambou-Tchivounda señala que la Comisión ha estado motivada, en un momento dado, por un deseo de cambio que se manifestó en la sustitución por un sistema «flexible» de lo que algunos han llamado el régimen tradicional, que estuvo en vigor hasta el momento en que la Corte Internacional de Justicia formuló su opinión consultiva sobre las *Reservas a la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* en 1951[7]. La idea de que la reserva ha de ser compatible con el objeto y el fin del tratado sirvió, al parecer, para flexibilizar la norma de aceptación por unanimidad. Sin embargo, el orador no ve cómo ha adquirido esa función el criterio de compatibilidad. El Relator Especial ha sido muy discreto sobre esa cuestión, colocando simplemente entre comillas las palabras «flexible» y «flexibilidad» cada vez que aparecen en el informe. El Sr. Pambou-Tchivounda comprende muy bien la consternación de Georges Scelle ante tal promoción de la idea de la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado[8]. Esa idea ha sido considerada de diversas maneras: como una norma, un criterio e incluso como un principio. En ese terreno, no hay nada seguro. No sería minimizar la importancia dada por la Corte Internacional de Justicia a la exigencia de compatibilidad, considerarla no como una condición para la existencia de la reserva sino simplemente como una característica de ésta, puesto que la facultad de formular reservas no está sujeta *a priori* a ningún control, a saber el control de validez.

18. En los esfuerzos por hacer más flexible la norma de la unanimidad y reflejar así mejor las nuevas realidades de la vida internacional, la Comisión y posteriormente las Conferencias de codificación de Viena no necesitaron, a efectos del desarrollo progresivo del derecho de los tratados, hacer suya la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, que se formuló en un contexto preciso y en referencia a un determinado tratado multilateral. La Comisión sólo tuvo que extraer las conclusiones lógicas de las nuevas realidades internacionales y decidir que una reserva ha de ser aceptada por mayoría simple o calificada, porque evidentemente la aceptación por unanimidad es muy difícil de lograr. De hecho, la opinión de la Corte no altera en modo alguno la norma de la unanimidad, porque la hipótesis de la aceptación por unanimidad halló su sitio en el párrafo 2 del artículo 20 común a las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986, aunque se ha dudado de que sea aplicable a todas las convenciones multilaterales.

19. Una segunda fuente de ambigüedad es el excesivo liberalismo que rodea el concepto mismo de reserva, tal como se enuncia en los instrumentos pertinentes. Según el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, «se entiende por ''reserva'' una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado [o una organización internacional] [...] con objeto de [...]». ¿En qué sentido es esto fuente de ambigüedad? Una declaración unilateral que sirva de reserva puede denominarse como se quiera: es una simple cuestión de forma. En cambio, el texto de la declaración va al fondo, al objeto mismo de la reserva. A juicio del Sr. Pambou-Tchivounda, el texto o enunciado de una reserva debe cumplir ciertos requisitos mínimos de precisión en tres aspectos: formulación, motivación y estructura. Esos requisitos satisfarán los intereses de todas las partes: el Estado que hace la declaración, puesto que está motivado por el deseo de ser parte en el tratado, y los Estados que ya son partes, puesto que no querrán que se les acuse ulteriormente de arbitrariedad al oponerse a una determinada reserva. El propio instrumento convencional, cuyo alcance se espera en general que se ampliará *ratione personae*, requiere un estricto paralelismo entre la reserva y cualquier objeción a ella, lo que implica un marco jurídico lo más claro posible de sus elementos materiales. La falta de claridad en el texto de una reserva sólo conlleva confusión y desorden al dar rienda suelta a toda clase de interpretaciones. No es difícil imaginar el torrente de declaraciones interpretativas que podrían hacerse con referencia a una reserva formulada por el Estado antes o después de ser parte y, en consecuencia, con referencia a disposiciones del tratado mismo, que se considerarían inaplicables por ser objeto de una reserva. En tales circunstancias, hay incontables maneras de socavar las disposiciones de un tratado. Será fatalmente así, como señala el Relator Especial en el informe, cuando la reserva es vaga y general.

20. El texto del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 también suscita problemas con respecto al tipo de tratados a los que es aplicable. En su informe el Relator Especial señala que, si bien en el caso de un tratado bilateral cuando se hace una objeción a una reserva «el tratado no se realiza» y queda excluida la participación del Estado autor de la reserva, en el caso de los tratados multilaterales la situación es diferente. En opinión del orador, el Relator Especial ha hecho una distinción que no cabe hacer con arreglo al sistema propuesto por Sir Humphrey Waldock en su primer informe en 1962[9]. No es que la objeción a la reserva haga que el tratado bilateral «no se realice»; es la reserva la que anula el tratado bilateral haciéndolo inexistente tanto desde el punto de vista jurídico como desde el material. No son posibles las objeciones en tales circunstancias porque no son posibles las re-

[7] Ibíd.

[8] Texto original francés publicado en *Yearbook... 1951*, vol. II, págs. 23 y ss., doc. A/CN.4/L.14.

[9] Véase 2400.ª sesión, nota 6.

servas. Por tanto, ese pasaje debería desaparecer del informe.

21. Al examinar los trabajos preparatorios de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 relativas a las reservas, el Relator Especial ha hecho observar acertadamente que el sistema finalmente adoptado, más que de «flexible», podría calificarse de «consensual», en el sentido de que, en definitiva, los Estados contratantes pueden modular a su antojo y casi sin límites el sistema de reservas y objeciones. El Sr. Pambou-Tchivounda conviene en que el sistema no tiene nada de flexible. De hecho es anacrónico y contradictorio porque está construido sobre bases ultravoluntaristas que fueron válidas para las sociedades cerradas de los siglos XVI a XIX pero que pueden originar conflictos en una comunidad internacional dividida mas falsamente igualitaria.

22. Un enfoque doctrinal no puede resolver esa dificultad porque doctrina no es lo mismo que política, aunque las dos puedan coincidir. Las políticas de los Estados o de las organizaciones internacionales con respecto a las reservas y las objeciones están claramente relacionadas con sus políticas jurídicas, que se formulan al servicio de sus propios intereses. Todo Estado o toda organización internacional naturalmente desea ser parte en un tratado en las condiciones más favorables, al mejor precio y aprovechar las posibles ventajas de ser parte. Hay una lógica de mercado que domina todo el sistema de reservas y objeciones. Además, un Estado o una organización internacional evalúa las ventajas de ser parte en un tratado antes de examinar el derecho y por lo tanto es exterior al derecho. Cuando esa evaluación no está prohibida por la normativa, la cuestión de la validez de la reserva no se plantea. Si ella se planteara, sólo lo sería en el caso de prohibición o autorización de la reserva. Si está prohibida, la reserva simplemente no es admisible. Si está permitida, la reserva es admisible mientras no se le oponga una objeción por incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado. Así pues, el requisito de compatibilidad sirve como método de prueba que sólo pueden autorizar aquellas entidades que sean ya partes en el tratado para determinar la no validez de una reserva, teniendo en cuenta que son los custodios de la legalidad de la convención en su calidad de partes en la misma. Legisladores y codificadores nunca previeron que esa función fuera desempeñada por terceros, cosa que, a juicio del Sr. Pambou-Tchivounda, constituye una gran laguna. En consecuencia, el régimen de las reservas no ha recibido el mismo tratamiento que el régimen de la nulidad en la codificación del derecho internacional y en las Convenciones de Viena. Quizá ha llegado el momento de corregir ese desequilibrio.

23. El Sr. BARBOZA felicita al Relator Especial por su excelente y lúcido informe pero dice que sólo tiene que hacer un leve reproche: un lector que no conozca el tema no advertiría la importancia histórica de la llamada «regla panamericana» en el desarrollo del tema. Es cierto que en el informe hay menciones escuetas de esta regla, pero en ninguna parte se dice que la estructura misma del sistema actual se toma de las reglas panamericanas, que fueron las primeras que interpretaron las necesidades de la moderna comunidad internacional con respecto a las convenciones multilaterales. La primera prioridad a este respecto es asegurar la mayor participación posible de los Estados, sin lo cual esas convenciones perderían gran parte de su interés y valor.

24. El capítulo I del informe es una historia de los trabajos realizados en la Comisión sobre las reservas, que culminaron en las tres Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, y no requiere más comentario. El capítulo II contiene un inventario de los problemas que se suscitan en la práctica y que habrán de considerarse más pormenorizadamente a su debido tiempo. Una vez que el Relator Especial haya estudiado más de cerca esos problemas, haya ofrecido orientaciones y haya propuesto soluciones, la Comisión podrá hacer su propia aportación en forma de comentarios, críticas y apoyo. Dado el número de los problemas apuntados es obvio que habrán de abordarse en grupos. Una posibilidad que se ha sugerido es que la Comisión divida su tarea en tres partes, según la Convención de que se trate. Acaso pueda obtenerse también un buen resultado separando los problemas por grupos o subtemas y considerando en cada grupo los comunes a las tres convenciones.

25. El Relator Especial considera que la validez de las reservas constituye el campo en que la ambigüedad de las disposiciones de las Convenciones de Viena es más visible y por eso se ha dedicado especialmente en su informe a la permisibilidad y oponibilidad de las reservas. Por ejemplo, plantea la importante cuestión de la influencia que tendría una reserva que parece inadmisible sobre la manifestación por el Estado que la formula del consentimiento en ser obligado por el tratado y también la cuestión de si la reserva produciría efectos independientemente de las objeciones que se le pudieran formular. A este respecto, un estudio sistemático de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales, como se propone en el informe, sería de importancia fundamental pues, aunque tal estudio resultara decepcionante por ser la práctica relativamente escasa y sólo mostrara las incertidumbres existentes, es la única manera de saber cómo ha funcionado el sistema en la práctica.

26. Otro aspecto de la cuestión que es de importancia fundamental se refiere al régimen de las objeciones a las reservas, en otras palabras su oponibilidad. En su informe el Relator Especial recapitula los problemas que surgen de la interpretación y aplicación de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, enumerando 15 cuestiones, todas las cuales son pertinentes. Algunas podrían llegar demasiado lejos, como la primera sobre el objeto y el fin del tratado, puesto que, como ya se ha señalado, tiene que ver con otros aspectos del derecho de los tratados, especialmente su interpretación. Sin embargo, esas cuestiones deben formularse y cuando sea necesario aclararse, con lo que se prestaría un servicio a las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986. Ello no estaría en contra de la política de conservar lo logrado, con la cual el Sr. Barboza está de acuerdo, ni sería incompatible con la de aclarar qué resultados se han obtenido.

27. En el capítulo II el Relator Especial trata de las lagunas más importantes de las disposiciones relativas a las reservas de las Convenciones de Viena y, en particular, en aquellas que se refieren a las declaraciones interpretativas (que reclaman una definición), los efectos de las reservas sobre la entrada en vigor de un tratado, las reservas a los tratados de derechos humanos y las reser-

vas a las disposiciones que codifican normas consuetudinarias. La posterior consideración de los problemas delimitados por el Relator Especial indudablemente confirmará el acierto de éste al elegirlos.

28. Según el Relator Especial, el capítulo III del informe se refiere a las preocupaciones más inmediatas. A diferencia del Relator Especial, el Sr. Barboza no cree que una de esas preocupaciones sea la forma que habrá de asumir el resultado de la labor de la Comisión. Ésta normalmente se ocupa de esa cuestión cuando ha terminado de considerar el tema, cuando está más capacitada para decidir la recomendación que habrá de hacer a la Asamblea General.

29. Los artículos que la Comisión probablemente proponga aclararán las ambigüedades y colmarán las lagunas, respetando al mismo tiempo lo que se ha logrado, respeto que, por lo demás, no debe ser fetichista, pues de lo contrario colocaría a su proyecto una camisa de fuerza que le quitaría su razón de ser. Si los artículos, que podrían tomar la forma de un protocolo adicional y aclaratorio, no son objeto de la aprobación general habrá dos sistemas de reservas: uno con protocolo y el otro sin protocolo. Pero siempre que no se modifique el fondo y que las reformas propuestas sean válidas, la existencia de los dos sistemas no debe dar lugar a ningún problema serio, aunque a la larga serán necesarias aclaraciones.

30. El Relator Especial ha propuesto otras dos soluciones: una guía de la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales y cláusulas tipo. La idea de una guía es interesante. Sin embargo, la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional habrían ganado si, en lugar de convenciones codificadoras, la Comisión hubiera adoptado un sistema de «replanteamiento del derecho» como el que se sigue en los Estados Unidos, que se adapta muy bien a las características especiales del derecho internacional y a la formación de la llamada «nueva costumbre», en otros términos la costumbre que se basa en tratados multilaterales y en ciertas declaraciones de la Asamblea General y que desempeña un papel importante en el desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo. Esos replanteamientos no serían sólo de la ley existente sino que también deberían incluir un componente *de lege ferenda*. Esa posibilidad seguiría inexplorada si se hiciera una simple guía de la práctica. El Sr. Barboza señala que también se corre el riesgo de enviar un mensaje en el sentido de que el instrumento que se propone es de segunda categoría. Las cláusulas tipo serían útiles si se ofrecen en forma adicional a los artículos, como se indica en el informe, pero no como único fruto de los trabajos de la Comisión.

31. Como Relator Especial del tema con el título más largo en la historia de la Comisión (Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional), el Sr. Barboza no puede menos de estar de acuerdo en que el título del presente tema se sustituya por el de «Reservas a los tratados».

32. El Sr. FOMBA felicita al Relator Especial por la gran calidad de su informe preliminar, y dice que la principal cuestión es determinar en qué medida el presente régimen jurídico de las reservas constituye un cuerpo de normas jurídicas suficientemente claro y completo y en qué medida representa un compromiso válido entre dos requisitos que son difíciles de conciliar: el respeto de la libertad del Estado para expresar su consentimiento y la necesidad de preservar la integridad del tratado. ¿Debe ser la concepción de esos dos requisitos absoluta y rígida o relativa y flexible? ¿Cómo hacer para evitar despojar al tratado de su sustancia?

33. Según que se adopte un enfoque *de lege lata* o *de lege ferenda*, las consecuencias prácticas no serían las mismas en lo que respecta al funcionamiento efectivo de un tratado, instrumento que es vital para las relaciones internacionales. El Relator Especial, en un diagnóstico certero, ha destacado la naturaleza concreta del problema y ha mostrado los límites del derecho internacional positivo. Esos límites los fijan las ambigüedades y lagunas de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 y el Relator Especial los ha identificado en una serie de cuestiones pertinentes, tanto cuantitativa como cualitativamente. En cuanto a la terapia, el Relator Especial se ha cuidado de no responder en esta etapa en cuanto al fondo. Sin embargo, ha marcado el camino que se ha de seguir e indicado las diversas pistas de reflexión. Por su parte, el Sr. Fomba desea simplemente en este punto hacer suya gran parte de la filosofía general que subyace en el informe y apoyar las conclusiones preliminares del Relator Especial. También ha escuchado con gran interés las observaciones del Sr. Mahiou.

34. El Sr. ELARABY felicita al Relator Especial por su bien estructurado informe que refleja su erudición y su dominio de la materia. El informe ofrece a la Comisión una sólida base para volver sobre un tema del que acertadamente se ha dicho que tiene una desconcertante complejidad.

35. Las Convenciones de Viena de 1969, de 1978 y de 1986 preparadas por la Comisión no han permitido superar las ambigüedades inherentes a la cuestión de las reservas y siguen en pie múltiples problemas y preguntas sin respuesta. A veces las soluciones que ofrecen la práctica y la jurisprudencia no han hecho más que complicar las cosas o, en el mejor de los casos, han disimulado los problemas. Ello no es de extrañar, puesto que las reservas a los tratados son ya parte integrante del orden jurídico internacional contemporáneo en un mundo en el que se da una tendencia sin precedentes hacia la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional que afectan a muchas esferas de la vida en todo el mundo: los océanos, el espacio ultraterrestre, el propio medio ambiente mundial. El marco general para el régimen de las reservas se introduce en los apartados *a* y *b* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, que en el apartado *c* ofrece también una red de seguridad al establecer el concepto de incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado. En gran medida y hasta donde lo permitían las realidades del decenio de 1960, el régimen de la Convención de Viena de 1969 ha logrado conciliar dos requisitos fundamentales: la importancia de atraer la máxima participación posible en los tratados y la necesidad de reconocer que en algunos casos, debido a la religión, a la cultura, a tradiciones profundamente arraigadas o incluso a la conveniencia política, un Estado estará dispuesto a quedar vinculado por todas las obligaciones que impone un tratado si se refleja su posición sobre un determinado problema. En cierto sentido, las re-

servas son el precio que se paga por una participación más amplia.

36. Según el Sr. Elaraby las realidades políticas de hoy confirman que los Estados no abandonarán esa práctica. Ciertamente el Relator Especial ha destacado ese hecho al decir que la historia de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 muestra una clara tendencia hacia una afirmación cada vez más marcada del derecho de los Estados a formular reservas. Eso explica la importancia práctica del tema y la necesidad de examinar de nuevo ciertas cuestiones con miras a lograr un régimen de reservas más coherente, más claro y, es de esperar, más estable.

37. En definitiva, quizá no sea posible eliminar todas las ambigüedades y colmar todas las lagunas a que hace referencia el Relator Especial. Sin embargo, una esfera que merece más reflexión es la determinación del criterio de la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado. La Convención de Viena de 1969 es un producto del decenio de 1960 y del período precedente. Los años intermedios han traído consigo importantes cambios que han de tener una influencia directa en el proceso de codificación internacional. En desarme, por ejemplo, el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, no establecen ningún mecanismo de verificación o de determinación de hechos, mientras que la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción incluye un sistema de verificación muy elaborado. Quizá los Estados están dando ciertas indicaciones que apuntan a la posible aparición de una tendencia hacia la exploración de modalidades de recursos a terceros en los tratados multilaterales, tendencia que, aunque tal vez no represente todavía un reconocimiento conceptual consciente de la necesidad de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional, se deriva de un enfoque pragmático *de facto* destinado a asegurar un funcionamiento más satisfactorio de los tratados. Esas indicaciones, así sean limitadas, deben captarse, depurarse y elaborarse para contribuir a facilitar aclaraciones de las muchas ambigüedades a que se hace referencia en el informe y en particular aquella donde el Relator Especial dice que la Convención de Viena de 1969 rinde tributo «doctrinalmente» al criterio de la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado, pero no extrae de ello ninguna conclusión clara. Al considerar la cuestión del criterio de compatibilidad, la Comisión debe guiarse por la práctica reciente de los Estados en esa esfera.

38. Otro aspecto del régimen jurídico de las reservas que debe abordarse es la «teoría de la permisibilidad» examinada con cierto detenimiento en el informe, teoría que plantea una multitud de cuestiones jurídicas acerca de las obligaciones de los Estados que formulan reservas y de los Estados que formulan objeciones y, más en general, de los terceros que tienen un evidente interés en el resultado. El Sr. Bowett ha hecho varias observaciones válidas a este respecto.

39. El régimen que regula la aceptación de las reservas y las objeciones a las mismas se expone en el párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969, que ofrece múltiples regímenes jurídicos entre las partes en el mismo tratado. Por otra parte, como lo ha señalado el Relator Especial en su informe, las Convenciones de Viena guardan silencio sobre la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas. ¿Cuándo, por quién, por qué mayoría de Estados contratantes se ha de considerar que una declaración es una auténtica reserva? Como se señala en el informe, es sumamente difícil hacer una distinción entre «declaraciones interpretativas calificadas» y «simples declaraciones interpretativas». La cuestión de las declaraciones y sus efectos jurídicos debe examinarse más adelante, especialmente dado que, como se ha señalado acertadamente, los Estados parecen recurrir a ellas con creciente frecuencia.

40. En cuanto al alcance y la forma de la labor sobre el tema, es cierto que las Convenciones de Viena no han congelado el derecho, pero sería un error en la presente etapa volver al tablero de dibujo para eliminar las ambigüedades de un plumazo. El Sr. Elaraby apoya en cambio el enfoque más modesto y realista propuesto por el Relator Especial. Se recordará que a fines del decenio de 1960 y comienzos del de 1970 la comunidad internacional se enfrentó con similares opciones en dos esferas: la del derecho del mar, en la que las convenciones sobre el mar territorial y sobre la alta mar y los convenios sobre la pesca y la conservación de los recursos biológicos y sobre la plataforma continental de 1958 fueron finalmente sustituidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, y la de los Convenios de Ginebra de 1949, en la que se decidió en definitiva, por razones de realismo, mantener los instrumentos existentes actualizándolos mediante protocolos adicionales. El Sr. Elaraby se inclina a pensar que las circunstancias con que se enfrenta la Comisión son un tanto similares a aquellas con las que se enfrentó el Comité Internacional de la Cruz Roja en el segundo de esos dos ejemplos. Por el momento, convendría que la Comisión se limitara a un enfoque igualmente realista.

41. En segundo lugar, no sería apropiado ahora pensar en preparar un proyecto de artículos, bien en forma de proyecto de protocolo, bien en forma de una Convención consolidada, pero al orador le atrae la idea de una guía de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas. Atribuye considerable importancia a la advertencia que figura en el informe, en el que se aconseja a la Comisión que proceda «con prudencia y procurando preservar una flexibilidad que facilita la participación más amplia posible en las convenciones multilaterales salvaguardando sus objetivos fundamentales». Ese equilibrio debe mantenerse siempre cuidadosamente en cualesquiera principios rectores que se elaboren. Finalmente, al Sr. Elaraby le han convencido los argumentos en favor de cambiar el título del tema sustituyéndolo por el de «Reservas a los tratados».

42. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que no tiene dificultad en aceptar la sugerencia del Relator Especial en favor de un título más breve. Por lo demás, la Comisión no debe ocuparse por el momento de la cuestión de

las reservas a los tratados bilaterales sino que debe centrarse exclusivamente en las reservas a los tratados multilaterales. Concuerda con anteriores oradores en que el objetivo del estudio del tema por la Comisión debe ser elaborar directrices y cláusulas modelo.

43. Si bien el estudio debe mostrar una idea clara del marco doctrinal en que se examina el tema de las reservas, debe evitarse todo intento de reabrir las diversas líneas de argumentación pues ello sólo puede conducir a nueva confusión o polémica. El proceso político que inevitablemente envuelve el proceso jurídico exige una cierta ambigüedad constructiva y los autores de las Convenciones de Viena muy probablemente fueron conscientes de ese hecho. Una indagación de las razones y los factores contextuales que han conducido a esa ambigüedad constructiva habría sido sumamente interesante e instructiva y el Relator Especial puede prestar cierta atención a la cuestión en un futuro informe.

44. Según el Sr. Sreenivasa Rao, algunos de los factores de que se trata no son difíciles de determinar. En el plano fundamental incluyen la diversidad de antecedentes históricos, políticos, económicos y culturales —como lo ha señalado el Sr. Elaraby— así como diferencias en los sistemas judiciales y jurídicos adoptados por los Estados y los intereses divergentes que los tratados tratan de conciliar. Se plantean también varias cuestiones a un segundo nivel del proceso de negociación de un tratado: por ejemplo si la propuesta de un tratado hecha por un Estado o varios Estados es oportuna y necesaria o si se ha preparado cabal y debidamente; en qué órganos y a través de qué proceso debe permitirse que madure la propuesta; cuál es el nivel de participación de todos los Estados señalados como partes potenciales; hasta qué punto se ha permitido que se desarrolle un consenso sobre los objetivos básicos y el fin del tratado; qué métodos se adoptan para concertar el tratado y, finalmente, en qué etapas se han adoptado esos métodos. Esos y otros factores son centrales e incluso decisivos para evaluar por qué y en qué forma son formuladas por los Estados partes las reservas o las declaraciones en relación con un tratado.

45. Una importante política que siempre ha guiado el proceso de formulación del derecho en el plano internacional es que, habida cuenta del carácter de la sociedad internacional, los principios y las obligaciones jurídicas han de basarse generalmente en un enfoque consensual en beneficio de una adhesión amplia y voluntaria. Sólo ésa es la garantía del desarrollo de principios universales del derecho internacional. En consecuencia, para fomentar esa adhesión a las obligaciones de los tratados es necesario respetar, e incluso quizá sistematizar, una cierta diversidad en la unidad, por contraposición a la unidad en la diversidad. De ahí que no sea difícil comprender por qué el régimen de reservas a los tratados practicado hasta ahora ha seguido el principio de que siempre que se cumplan el objeto básico y el fin del tratado son permisibles las reservas. Por supuesto, se supone que un Estado que se oponga al objeto y al fin del tratado no pensará en ser parte en el mismo. Pero una vez que eso no está en cuestión, la forma y el método, y a veces el marco temporal, en que un Estado parte desea hacer efectivas las obligaciones del tratado no son de importancia capital para la unidad del fin del tratado o la integridad de las obligaciones que encierra.

46. Esos deseos se expresan en forma de reservas, declaraciones interpretativas o declaraciones de acuerdo. Todas las ambigüedades percibidas desde una perspectiva teórica o práctica pueden resolverse por el método tradicional en virtud del cual el depositario distribuye la reserva, declaración o acuerdo, sin añadir ningún juicio de valor, a los demás Estados partes. Corresponde entonces a los Estados partes determinar el valor jurídico de la reserva, declaración o acuerdo y, por consiguiente, determinar la relación jurídica que puede existir entre el Estado que formula la reserva y ellos mismos.

47. Sin duda hay cierta fluidez en tal posición, pero es una fluidez que puede tolerarse y que se adapta mejor a la promoción de obligaciones derivadas de tratados ampliamente apoyadas y cumplidas. Cualquier otro sistema que imponga una fórmula concreta se quebrantaría, por su fragilidad, bajo el peso de la diversidad de intereses y etapas de desarrollo económico de los Estados.

48. También es importante que en su estudio la Comisión no aísle diversas categorías de tratados multilaterales con el intento de establecer diferentes pautas dentro de un régimen universal de reservas a los tratados. Como ha señalado el Sr. de Saram, el llamado enfoque discriminatorio se ha considerado anteriormente y no se ha aceptado. Las consideraciones que predominaron en los decenios de 1960 y de 1970, cuando sólo existían 120 ó 130 Estados soberanos, son tanto más pertinentes e importantes ahora que hay casi 200 Estados soberanos y las disparidades entre ellos en lo que respecta a los factores económicos, políticos y de otra índole se han acrecentado. En tales circunstancias, la tarea de la Comisión es guiar y ayudar a los Estados a expresar su propósito de una manera más metódica y jurídicamente coherente. Su objetivo no es suprimir las reservas como método sino, cuando son permitidas por un tratado, hacer posible que se hagan en una determinada forma dentro de un determinado grado de flexibilidad aceptable.

49. En cuanto a la diferencia entre declaraciones interpretativas y reservas, la clave parece residir en lo que se permite o no se permite en virtud del derecho interno de un Estado y en qué medida ese Estado está dispuesto a modificar su derecho interno o puede hacerlo en las condiciones políticas, económicas, sociales o religiosas predominantes. A juicio del Sr. Sreenivasa Rao, una declaración es más bien una cuestión del lapso que necesita el Estado de que se trate para la plena aceptación del tratado. Una declaración no es una reserva y no puede prohibirse por los mismos motivos que una reserva.

50. Finalmente, el Sr. Sreenivasa Rao desea felicitar al Relator Especial por su informe preliminar, que ha guiado de manera loable a la Comisión en sus deliberaciones, y dice que espera con interés los futuros informes sobre el tema.

Organización de los trabajos del período de sesiones *(continuación)*

[Tema 2 del programa]

51. El PRESIDENTE, recordando que la Comisión todavía no ha remitido al Comité de Redacción la cuestión

del daño intencionado al medio ambiente, que el Relator Especial sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad ha propuesto para su inclusión en la lista de crímenes, dice que, tras celebrar consultas, desea recomendar el establecimiento de un pequeño grupo de trabajo para examinar la posibilidad de incluir esa cuestión en el proyecto de código de la manera apropiada. No habrá tiempo para que el grupo de trabajo celebre ninguna reunión en el presente período de sesiones, pero podría celebrar cuatro reuniones en un período de dos semanas al comienzo del próximo período de sesiones. Si el grupo de trabajo logra obtener una fórmula aceptable, ésta podría ser examinada después brevemente en sesión plenaria y remitida al Comité de Redacción. En otro caso, dada la mayor prioridad asignada a la terminación de los trabajos sobre el proyecto de código dentro del quinquenio que expirará en 1996, el grupo de trabajo podría decidir no hacer otra cosa que reflexionar sobre el problema. El grupo estaría presidido por el Sr. Tomuschat y por supuesto incluiría al Sr. Thiam *ex officio* en su calidad de Relator Especial. La decisión en cuanto a qué otros miembros formarán parte del grupo se dejaría a la discreción del Sr. Tomuschat y del Sr. Thiam.

52. El Sr. THIAM (Relator Especial sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad) dice que no pone objeciones a esa sugerencia, pero teme que el Comité de Redacción no tenga tiempo en el próximo período de sesiones para examinar los resultados de las deliberaciones del grupo de trabajo propuesto. ¿No sería posible, dadas las circunstancias, omitir la etapa del Comité de Redacción?

53. El PRESIDENTE dice que si el grupo de trabajo estima, después de sus deliberaciones iniciales, que puede producir un texto satisfactorio, no ve razón para que el texto no sea considerado rápidamente en sesión plenaria y después transmitido al Comité de Redacción. Si eso no es posible, debe permitirse que la cuestión madure en el seno del grupo de trabajo. La mecánica concreta se puede examinar en el próximo período de sesiones. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión conviene en establecer el grupo de trabajo sobre la cuestión del daño intencionado al medio ambiente.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2405.ª SESIÓN

Martes 27 de junio de 1995, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados *(continuación*)* (A/CN.4/464/Add.2, secc. D, A/CN.4/469 y Add.1 y 2[1], A/CN.4/L.512 y Add.1, A/CN.4/L.513, A/CN.4/L.520, A/CN.4/L.521 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación*)*

1. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial), que resume el debate de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados, señala que para poder responder a todos los interesantes comentarios hechos sobre su séptimo informe (A/CN.4/469 y Add.1 y 2) se propone reagruparlos en dos series de cuestiones. Se ocupará primero de los «si», es decir, de saber si los crímenes deben ser objeto de disposiciones en la segunda parte del proyecto de artículos, y después de los «cómo», es decir de saber mediante qué disposiciones debe hacerse frente a esos crímenes o más bien a sus consecuencias.

2. En el capítulo de los «si», la primera cuestión que se plantea es la de los conceptos básicos que han suscitado comentarios por parte de los Sres. de Saram, He, Yamada, Kabatsi, Sreenivasa Rao y Tomuschat. Estos últimos se han interrogado sobre la adecuación del término «crimen» y, de manera más fundamental, sobre la posibilidad de concebir una «responsabilidad penal» de los Estados. En la segunda parte del proyecto de artículos, que actualmente está en examen, el orador sugiere que se dejen a un lado los problemas de terminología, provisionalmente solucionados mediante el artículo 19 de la primera parte[2]. En lo que respecta al concepto de «responsabilidad penal» aplicada a los Estados, comparte plenamente el punto de vista de los oradores mencionados cuando ponen en tela de juicio la posibilidad de transponer al derecho internacional los conceptos de castigo y de procedimiento penal, característicos de los sistemas de derecho interno. De hecho, él mismo no ha utilizado en ningún momento esos conceptos en sus proyectos de artículos, y si en alguna ocasión ha empleado en su informe términos tomados del derecho penal nacional, como por ejemplo el término «fiscal», no ha sido sino muy raras veces y únicamente por ánimo de claridad. Incluso ha mostrado tanta prudencia que muchos miembros de la Comisión han considerado que quizá hubiera podido

---

* Reanudación de los trabajos de la 2398.ª sesión.

[1] Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

[2] Véase 2391.ª sesión, nota 8.